

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-  
158/2016 Y SUP-JRC-165/2016,  
ACUMULADOS

**ACTORES:** MORENA Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** JUAN CARLOS  
LÓPEZ PENAGOS Y MIGUEL  
ÁNGEL ROJAS LÓPEZ

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados, promovidos por MORENA y el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN/015/2016, de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, mediante el que se revocó en parte el Acuerdo IEQROO/CG/A-078-16, por medio del que se aprueban los diseños de documentación electoral para el proceso electoral ordinario local dos mil dieciséis, en la citada entidad federativa, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los recurrentes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los juicios al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El quince de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo, a fin de elegir Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

**2. Acuerdo IEQROO/CG/A-078-16.** El quince de marzo del año en curso, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el acuerdo por medio del cual se aprobaron los diseños de documentación electoral para el proceso electoral ordinario local dos mil dieciséis, así como el informe correspondiente.

**3. Juicio de revisión constitucional electoral.** El diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática promovieron, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de impugnar el acuerdo antes precisado.

El veinte siguiente la autoridad responsable remitió a la Sala Superior la documentación atinente.

El veintidós del propio mes y año, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del

Instituto Electoral de Quintana Roo presentó escrito de tercero interesado.

**4. Acuerdo de reencauzamiento.** El veintidós de marzo el año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó un acuerdo mediante el cual se declaró incompetente para conocer el juicio de revisión constitucional electoral planteado por los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, remitiendo el expediente al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para los efectos legales conducentes.

Al respecto el mencionado tribunal radicó el expediente con la clave JIN/015/2016.

**II. Acto impugnado.** El dieciocho de abril del año en curso, el tribunal electoral local dictó sentencia en el juicio de inconformidad número JIN/015/2016, y revocó en parte el Acuerdo IEQROO/CG/A-078-16, para el efecto exclusivamente de que se modificara el Acta de escrutinio y cómputo de la casilla especial de miembros del Ayuntamiento, ya que contravenía lo dispuesto en el artículo 230, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

**III. Juicios de revisión constitucional electoral.** El veinte y veintidós de abril de dos mil dieciséis, MORENA y el Partido Acción Nacional, respectivamente, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la determinación precisada en el numeral que antecede.

**IV. Trámite y sustanciación.** En su oportunidad el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JRC-158/2016** y **SUP-JRC-165/2016**, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes al rubro indicados, admitió a trámite las demandas, y declaró cerrada la instrucción.

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque se trata de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra de una sentencia cuya materia está relacionada con la elección de Gobernador del Estado de Quintana Roo.

**SUP-JRC-158/2016  
Y ACUMULADO**

**SEGUNDO.** De la lectura integral de los recursos, se advierte que los recurrentes hacen valer los agravios para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN/015/2016, de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, mediante el que se revocó en parte el Acuerdo IEQROO/CG/A-078-16, por medio del que se aprueban los diseños de documentación electoral para el proceso electoral ordinario local dos mil dieciséis, en la citada entidad federativa.

Por tanto, al impugnarse la sentencia emitida por la propia autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-JRC-165/2016** al diverso **SUP-JRC-158/2016**, por ser éste el primero que se interpuso y recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

**TERCERO. Estudio de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**1. Forma.** Las demandas cumplen los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve en nombre de MORENA y del Partido Acción Nacional; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien actúa en nombre y representación de los institutos políticos.

**2. Oportunidad.** Por lo que respecta a MORENA, se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8, de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al partido político actor el diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

De ese modo, y en vista que está desarrollando un proceso electoral, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veinte al veintitrés de abril del presente año.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el veinte del citado mes y año, es evidente que el juicio se promovió dentro del plazo legal.

Ahora bien, por lo que corresponde al Partido Acción Nacional, se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8, de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada fue emitida el dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

De ese modo, si el escrito de demanda se presentó el veintidós del citado mes y año, es evidente que el juicio se promovió dentro del plazo legal.

**3. Legitimación y personería.** En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueven dos institutos políticos nacionales como lo son MORENA y el Partido Acción Nacional.

Asimismo, los señalados entes políticos promueven los juicios por conducto de Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su carácter de representante propietario de MORENA y, Gerardo Martínez García, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ambos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, tal y como se desprende de las certificaciones suscritas por el Director de Partidos Políticos del citado Consejo, por lo que en términos del

artículo 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se acredita su personería.

**4. Interés jurídico.** Por lo que corresponde a MORENA, se actualiza este requisito, en razón a las siguientes consideraciones.

El interés que se exige como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, se advierte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante, en el goce del pretendido derecho vulnerado.

Acorde con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterado en el numeral 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de juicios y recursos electorales, entre los que está el juicio de revisión constitucional electoral, en términos del citado artículo 3, párrafo 2, inciso d), tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.



La Sala Superior ha determinado que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público están legitimados para ejercer acciones de impugnación, con la finalidad de tutelar el interés público, así como el interés colectivo, difuso o de grupo, esto es, para controvertir actos o resoluciones que aún sin afectar su interés jurídico directo, afecten el interés jurídico de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto; porque se considera que para la procedibilidad de la impugnación es suficiente que se aduzca que con la emisión del acto reclamado se vulnera el principio constitucional de legalidad y, en consecuencia, que se lesiona el interés público o el de una colectividad en especial.

En este sentido, la Sala Superior ha sustentado reiteradamente el criterio precisado, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2000, consultable a fojas cuatrocientas noventa y dos a cuatrocientas noventa y cuatro, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

Con base en la jurisprudencia referida, se concluye que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos

o del interés público, que sean necesarias para impugnar cualquier acto constitutivo de las distintas etapas de preparación de los procesos electorales, como en el caso, para el proceso electoral 2015-2016 –dos mil quince-dos mil dieciséis-, que se efectuará en el Estado de Quintana Roo, con independencia de que les asista o no la razón, en cuanto al fondo de su pretensión.

También resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior, identificada con la clave 10/2005, consultable a fojas ciento una a ciento dos, de la citada "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto es el siguiente: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

En el caso que se resuelve, el partido político recurrente, tiene interés tuitivo para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN/015/2016, de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, mediante la cual revocó en parte el Acuerdo IEQROO/CG/A-078-16, por medio del que se aprueban los diseños de documentación electoral para el proceso electoral ordinario local dos mil dieciséis, entre ellas, la de Gobernador de la citada entidad federativa.

La conclusión precedente obedece, entre otros aspectos, a que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en

el cual controvierte el Acuerdo IEQROO/CG/A-078-16, por medio del que se aprueban los diseños de documentación electoral para el proceso electoral ordinario local dos mil dieciséis; esto es, se contiene un tema íntimamente vinculado con en el proceso electoral 2015-2016 –dos mil quince-dos mil dieciséis-, en curso, en donde se elegirán entre otros cargos, al Gobernador del Estado de Quintana Roo.

En ese contexto, el interés tuitivo del partido político para promover el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, deriva de la circunstancia de hecho y de Derecho consistente en que está en posibilidad de deducir acciones tuitivas del interés público y de intereses difusos, en aras de proteger la certeza y legalidad de todos los actos y resoluciones emitidos por el órgano responsable.

La acción impugnativa ejercida por el partido político nacional atiende a la facultad tuitiva que, en su calidad de ente de interés público, le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de los actos vinculados con la organización del proceso electoral 2015-2016 –dos mil quince-dos mil dieciséis-, en el Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, por lo que corresponde al Partido Acción Nacional, se actualiza este requisito, en razón a que el instituto político recurrente fue uno de los partidos que promovió juicio de inconformidad local que ahora se combate, y cuya

determinación estima es adversa a sus intereses, aunado a que como partido político puede deducir acciones tuitivas de intereses difusos.

**5. Actos definitivos y firmes.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda competencia a alguna autoridad del Estado de Quintana Roo para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

**6. Violación a preceptos de la Constitución Federal.** Este requisito también se colma en la especie, ya que los partidos políticos actores señalan que la resolución controvertida vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un elemento de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el impugnante, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del asunto; consecuentemente, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se

exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 02/97 de esta Sala Superior, identificada en la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*”, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 408-409, bajo el rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

**7. Violación determinante.** En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que la sentencia que se impugna, está relacionada con con los diseños de documentación electoral para el proceso electoral ordinario local dos mil dieciséis; esto es, se contiene un tema íntimamente vinculado con en el proceso electoral 2015-2016 – dos mil quince-dos mil dieciséis-, en curso, en donde se elegirán entre otros cargos, al Gobernador del Estado de Quintana Roo.

Es ese sentido, al estar relacionada la *litis* del presente asunto con el presunto menoscabo o afectación al desarrollo normal del proceso electoral ordinario en el Estado de Quintana Roo 2015-2016, su afectación por si sola es determinante para la procedencia de los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

**8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que el actual proceso electoral en el Estado de Quintana Roo, se encuentra en su fase de preparación, por lo que de asistirle razón a los partidos actores, se puede acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada y reparar la presunta violación relacionada con particularmente con los diseños de documentación electoral que se utilizará en el proceso electoral 2015-2016 –dos mil quince-dos mil dieciséis-, en curso, en donde se elegirán entre otros cargos, al Gobernador del Estado de Quintana Roo.

**CUARTO. Resolución impugnada y agravios.** De conformidad con el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

De igual forma, con base en el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los accionantes, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

**QUINTO. Resumen de agravios.** Por lo que respecta a MORENA en su escrito de demanda aduce los siguientes motivos de disenso:

\* Que compareció en calidad de tercero interesado para acreditar la veracidad de los hechos que se reclamaban; sin embargo, la autoridad responsable no le otorgó la citada calidad, cuando lo que se debió hacer era analizar su escrito interpretando a *contrario sensu* el artículo 12 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación; ello, porque lo que ahí se argumentaba contenía pruebas de que el Instituto Electoral de Quintana Roo había alterado de manera indebida diversa documentación electoral;

\* La resolución impugnada transgrede el principio de exhaustividad, toda vez que la responsable no emitió pronunciamiento respecto a la *litis* que le fue planteada consistente en que diversa documentación electoral contenía errores; que la autoridad administrativa electoral local modificó

de manera unilateral y arbitraria los errores que habían sido denunciados por los institutos políticos actores;

\* Que la responsable parte de la premisa equivocada cuando aduce *“que corresponde a los Organismos Públicos Locales, imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral”*, ya que en mencionado organismo en el presente caso es el Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyo órgano supremo es el Consejo General, siendo este el último facultado para aprobar, desechar, modificar, desaprobar, los acuerdos que se sometan a su consideración, por lo que confunde lo que es un Organismo Público Electoral Local, al pretender reconocerle funciones que no le corresponden.

Por lo que corresponde al Partido Acción Nacional, de la lectura integral de su escrito de demanda se desprende lo siguiente.

\* La resolución impugnada transgrede el principio de legalidad y exhaustividad, toda vez que el tribunal responsable avaló el procedimiento por el que se aprobó la *“Documentación Electoral”*, el cual se llevó a cabo sin avisar oportunamente a las representaciones de los partidos políticos, violentando con ello su derecho de participación en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales.



Además, refiere que tampoco se le convocó a las reuniones de trabajo entre el instituto electoral local y el Instituto Nacional Electoral, para llevar la revisión del diseño de la documentación electoral, de tal suerte que fue hasta la fecha de aprobación de la documentación electoral que tuvo conocimiento, por lo que los dejó sin posibilidad de realizar observación alguna, vulnerando con ello el principio de certeza y lo dispuesto en el artículo 75, fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

\* Que los colores a utilizarse en las boletas electorales de Gobernador y Diputados Locales son similares, circunstancia que puede crear confusión en el electorado el día de la jornada electoral, por lo que sugiere el uso de otros colores, con lo cual se evitará que no haya error o duda desde la entrega de las boletas al elector como al momento de depositarlas en las urnas correspondiente.

Al respecto, asegura que tal confusión pudo evitarse si los partidos políticos hubiesen sido convocados a las reuniones celebradas entre el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Instituto Nacional Electoral.

\* El tribunal responsable vulneró el principio de expedites, toda vez que dilató en emitir la resolución atinente, contraviniendo lo ordenado en el Acuerdo de Sala emitido por la Sala Superior en el diverso expediente SUP-JRC-101/2016, cuando se le ordenó que se pronunciará de manera inmediata sobre los requisitos de procedibilidad, y de ser admitido resolviera dentro del plazo de seis días, lo cual no realizó la

autoridad responsable, ya que fue hasta el cinco de abril de dos mil dieciséis cuando apenas se estaba integrando el expediente JIN/015/2016, mismo que fue resuelto hasta el dieciocho siguiente.

**SEXTO. Consideración previa.** Previo al estudio de mérito, se destaca que atendiendo a la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, y a lo establecido por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente por ser un medio de estricto derecho, lo cual impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

No obstante lo anterior, los disensos pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación, ya sea en cierto capítulo o sección de la demanda, sin importar su presentación, formulación o construcción lógica, como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne; sin embargo, para que la Sala Superior se ocupe de su estudio, es indispensable que se expresen con claridad la pretensión y la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Realizadas las especificaciones del caso, se estima necesario precisar que los motivos de disenso relativos a MORENA serán analizados en conjunto, debido a su estrecha relación.

Lo anterior, conforme con la jurisprudencia Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, p. 125. de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En concepto de la Sala Superior los motivos de disenso formulados por MORENA son **infundados**, en base a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desprende lo siguiente.

“[...]”

#### **Artículo 12**

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

**SUP-JRC-158/2016  
Y ACUMULADO**

*(Reformado mediante Decreto publicado el 1 de julio de 2008)*

b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

**c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.**

2. Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

3. Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que

en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

c) Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería en los términos del inciso b) del párrafo 1 del artículo 13 de esta ley;

d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y

e) Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]"

De lo anterior, se desprende que el tercero interesado, por definición legal, es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho de naturaleza política o electoral incompatible con el que pretende el actor.**

A partir de la prescripción legal, este órgano jurisdiccional ha determinado que el carácter de tercero interesado exige la actualización de las calidades siguientes:

- Sujeto calificado. Ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos;

- Interés cualificado. Que tenga un interés legítimo en la causa derivado de un derecho de naturaleza política o electoral incompatible con el que pretende el actor.

En lo concerniente a la expresión "*interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor*", en materia electoral consiste en la situación jurídica y de hecho en que se ubica quien pretende se le reconozca el carácter de tercero interesado, cuya comparecencia está encaminada a **buscar la subsistencia del acto o resolución que se tilda de ilegal o inconstitucional en el medio de defensa, en los términos en que fue realizado o emitido, tomando en cuenta que le ha producido un beneficio, de**

**manera que, de ser modificado o revocado, podría sufrir una afectación en su esfera de derechos.**

En los medios de defensa electorales, el tercero interesado es el sujeto, persona física o moral que ha sido favorecido con el acto de autoridad y, en esa medida, está en aptitud legal de comparecer a los procedimientos jurisdiccionales para lograr la confirmación del acto o resolución atinente.

En efecto, como se ha puesto de manifiesto, el interés del tercero interesado tiene sustento en la premisa de que su pretensión es que los actos desplegados, o bien, las resoluciones pronunciadas por la autoridad electoral, y en su caso, por un partido político, se declaren válidos jurídicamente por estar apegados a la normatividad que los rige.

En el caso, tal y como sostuvo la responsable al instituto político MORENA no le asistía la calidad de tercero interesado porque no buscaba la subsistencia del acto o resolución que se tildaba de ilegal o inconstitucional en el medio de defensa que se analizaba, en los términos en que había realizado o emitido, tomando en cuenta que le había producido un beneficio, de manera que, de ser modificado o revocado, podría sufrir una afectación en su esfera de derechos.

Por el contrario, el partido político MORENA, argumentó en su escrito de tercero interesado que le causaba agravio cada una de las actas contenidas en el Acuerdo IEQROO/CG/A-078-

16, por medio del que se aprobaron los diseños de documentación electoral para el proceso electoral ordinario local dos mil dieciséis en el Estado de Quintana Roo.

Ello, al considerar que la autoridad administrativa electoral local al aprobar las mencionadas actas vulneraba los principios de certeza y legalidad al no considerar lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral de Quintana Roo, de ahí que su pretensión consistía en que se revocara el acuerdo IEQROO/CG/A-078-16, por medio del que se aprobaron los diseños de documentación electoral para el proceso electoral ordinario local dos mil dieciséis en el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, hace evidente que tal y como consideró la autoridad responsable, el partido político MORENA no reunía la calidad de tercero interesado en virtud de que del escrito que había presentado se desprendía que su pretensión no revelaba un derecho incompatible con la parte actora, porque no expresaba argumento alguno que evidenciara su intención que de los actos impugnados en esa vía prevalecieran.

Por el contrario, el instituto político actor pretendía al igual que los institutos políticos actores en el juicio primigenio que el acuerdo impugnado se revocara para el efecto de que la autoridad administrativa electoral emitiera uno nuevo, situación que hace evidente que no colmaba los requisitos para tener la calidad de tercero interesado.



Ello, porque como quedó asentado en párrafos precedentes dicha calidad resulta de la situación jurídica reconocida a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante, según lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es decir, el tercero interesado se convierte en auténtico coadyuvante de la autoridad responsable, porque su interés jurídico radica esencialmente en la subsistencia del acto o resolución controvertido, tal como fue emitido por la autoridad; su interés jurídico se encuentra en oposición, total o parcial, con las pretensiones del actor, en el medio de impugnación hecho valer, de ahí que no asista la razón al instituto político recurrente.

Aunado a ello, con independencia de que la autoridad responsable no hubiere atendido la totalidad de los argumentos que hizo valer el accionante en su escrito de tercero interesado, el tribunal electoral local, expuso las consideraciones y fundamentos del sentido de su decisión siendo estas las que el partido accionante debía combatir en el presente medio impugnativo, sin embargo; únicamente se limita a manifestar que la responsable no le reconoció la calidad de tercero interesado.

En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior resulta **infundado** el agravio relativo a que la resolución impugnada transgrede el principio de exhaustividad, toda vez que la responsable no emitió pronunciamiento alguno respecto a la *litis* que le fue planteada consistente en que diversa documentación electoral contenía errores; así como tampoco estudio su escrito de tercero interesado.

Previo al análisis del motivo de inconformidad este órgano jurisdiccional estima que debe mencionarse que, en el caso que se resuelve, el partido político MORENA, tiene interés tuitivo para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, ya que entre otros aspectos se controvierte el Acuerdo IEQROO/CG/A-078-16, por medio del que se aprueban los diseños de documentación electoral para el proceso electoral ordinario local dos mil dieciséis; esto es, se contiene un tema íntimamente vinculado con en el proceso electoral 2015-2016 –dos mil quince-dos mil dieciséis-, en curso, en donde se elegirán entre otros cargos, al Gobernador del Estado de Quintana Roo.

En ese contexto, el interés tuitivo del partido político para promover el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, deriva de la circunstancia de hecho y de Derecho consistente en que está en posibilidad de deducir acciones tuitivas del interés público y de intereses difusos, en aras de proteger la certeza y legalidad de todos los actos y resoluciones emitidos por el órgano responsable.

Hecho lo anterior, en principio, es dable establecer que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los tribunales de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial. En este sentido, es en dicho artículo donde se contiene la obligación de los juzgadores de ser exhaustivos en las resoluciones que dictan.

Esta Sala Superior ha entendido que la exhaustividad en las resoluciones se cumple al agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de las pretensiones, distinguiendo que cuando se trata de una resolución de primera o única instancia, se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa pretendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso como base para resolver sobre las pretensiones; mientras que cuando se trata de un juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso que se analicen todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación, y en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

El citado criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia número 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.

En la especie, la autoridad responsable al momento de emitir la resolución impugnada, visible en el cuaderno accesorio número dos del expediente de mérito, sostuvo a fojas cuatro a treinta y dos, en lo que aquí interesa lo siguiente:

\* Analizó la comparecencia de tercero interesado, concluyendo que a MORENA no le asistía tal calidad;

\*Posteriormente, realizó una síntesis de agravios para poder realizar el estudio de las cuestiones planteadas;

\* Acto seguido enunció en método de estudio que aplicaría para la resolución del juicio en análisis;

\* En relación al primer agravio los partidos promoventes, argumentaron la falta de observancia por parte de la responsable, de los principios de legalidad y certeza, ya que el procedimiento y la forma en que se sometió a aprobación el documento denominado "*Documentación Electoral*" se había llevado a cabo sin dar aviso puntual a las representaciones de los partidos políticos, violentando con ello su derecho de participación en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo;

\* Al respecto el Tribunal Local consideró que el motivo de disenso era infundado ya que contrariamente a lo argumentado por los partidos actores, se advertía de los oficios de catorce de

marzo del año en curso, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, fueron convocados para asistir a una reunión de trabajo el quince de marzo siguiente, en la sala de reuniones de consejeros de dicho Instituto;

\* Que en la reunión de trabajo por parte de los integrantes del Consejo General, había sido presentado el Informe relativo a las acciones implementadas por la Dirección de Organización de dicho Instituto, con la finalidad de generar los diseños de la documentación y material electoral; de igual forma, fue presentado el documento denominado "Documentación Electoral", el cual contenía la descripción, el fundamento legal, las especificaciones técnicas y el diseño de cada uno de los documentos que la conformaban;

\* Que el "Informe sobre los trabajos relativos al diseño de la documentación y material electoral", contenía la metodología empleada para su elaboración, las modificaciones respecto con las elecciones anteriores, la estimación de las cantidades a producir, el calendario previsto, así como el planteamiento para la supervisión de los mismos, en tal sentido la autoridad administrativa había actuado apegado a lo dispuesto en los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, para la aprobación de los documentos electorales correspondientes;

\* Los promoventes fueron convocados debidamente mediante oficio de catorce de marzo del año en curso, por parte

de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, para que asistieran a la sesión extraordinaria del Consejo General, a celebrarse el día quince de marzo siguiente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, de su ley orgánica, y a los preceptos 4, 12 y 16, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del referido instituto;

\* Que el artículo 17, de la referida Ley Orgánica, señalaba que las sesiones del Consejo General serán convocadas por el Consejero Presidente, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación; y para poder iniciar la sesión válidamente deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros del Consejo General y la mayoría de los representantes de partidos y coaliciones;

\* De las constancias de autos y del acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de quince de marzo del año en curso, se desprende que la responsable, en ningún momento violentó el derecho de los partidos promoventes de participar de las acciones del proceso electoral, como es el caso de la determinación de los diseños de la documentación electoral, ya que tuvieron el derecho de realizar observaciones a la documentación controvertida;

\* El actuar había sido acorde a derecho y en cumplimiento de los principios de legalidad y certeza, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, de la Ley Electoral de Quintana Roo, 17, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de

Quintana Roo y Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ya que dio aviso puntual a los partidos políticos impetrantes, garantizando su derecho de participar en las acciones propias del proceso electoral, como fueron la actividades llevadas a cabo en la reunión previa de trabajo, así como el participar en la sesión celebrada el día quince de marzo del año en curso, por lo que en la determinación realizada en el Acuerdo impugnado, no vulneró ningún derecho partidista;

\* En cuanto al segundo motivo de disenso respecto a los errores, omisiones o inconsistencias encontrados en los diferentes documentos electorales aprobados por la responsable, se consideró que resultaba **infundado** ya que la responsable en todo momento puso a disposición del Instituto Nacional Electoral diversas adecuaciones a la gama de colores, de las cuales derivaron los colores aprobados;

\* Los colores de la boleta electoral de Gobernador y de la boleta electoral de Diputados no creaban confusión, por lo que, la responsable se había apegado a los principios de certeza y legalidad;

\* En relación con los documentos impugnados respecto a que en alguno de ellos no se incluían sus logotipos y en otros no se incluían el emblema de su coalición sino en lo individual, con lo cual se transgredía de manera grave, en perjuicio de su participación coaligada y en detrimento a los votos que debían computarse para sus candidatos o candidatas a postularse, el

agravio resultaba infundado, ya que como se podía observar del calendario que aparecía en el informe de trabajo aprobado por el Instituto Nacional Electoral del 10 al 24 de abril del presente año, se llevarían a cabo adecuaciones a la documentación electoral acorde a los candidatos y coaliciones registrados, y sería hasta el veinticuatro de abril cuando se aprobarían definitivamente la documentación electoral;

\* La citada fecha era en la que ya deberían tenerse los nombres y logotipos de todos y cada uno de los candidatos, partidos políticos y coaliciones que aparecerán en la boleta y demás documentación electoral, a fin de que a partir del veintiocho de abril iniciara la producción del señalado material, tal como se desprende del calendario aprobado para tales efectos;

\* Que de la referida calendarización se advertía que los partidos y candidatos, así como las coaliciones, contaban con tiempo suficiente para hacer valer sus derechos, en caso de que los diseños de la documentación electoral les causara perjuicio;

\* Por otra parte, con relación al **tercer agravio**, los promoventes argumentaron que el Acta de escrutinio y cómputo de la casilla especial de miembros del Ayuntamiento, contravenía lo dispuesto en el artículo 230, de la Ley Electoral de Quintana Roo;



\* El citado motivo de disenso se estimó fundado ya que el Tribunal consideró que la responsable no debió aprobar dicha acta, en virtud de que se contraponía con citado el artículo; por tanto, estimaron que lo procedente era revocar el acuerdo impugnado única y exclusivamente respecto al Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla Especial de miembros del Ayuntamiento.

Lo anterior, hace evidente que el tribunal responsable atendió la causa de pedir de los institutos políticos recurrentes, porque sus alegaciones estaban encaminadas a que se revocará el Acuerdo IEQROO/CG/A-078-16, por medio del que se aprueban los diseños de documentación electoral para el proceso electoral ordinario local dos mil dieciséis.

Ahora bien, respecto a que no le fue analizado su escrito de tercero interesado, tal y como quedó asentado en párrafos precedentes la autoridad responsable no atendió a los planteamientos vertidos en el escrito presentado por MORENA ya que este no cumplió con la calidad de tercero interesado.

En base a ello, es dable concluir que el tribunal responsable realizó el estudio integral de los agravios expuestos, así también se pronunció respecto al escrito de tercero interesado presentado el ahora actor, con cual privilegio el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, las consideraciones expuestas por el Tribunal Local responsable en forma alguna son controvertidas por el instituto político recurrente, de ahí que no le asista la razón.

Finalmente, a juicio de este órgano jurisdiccional es infundado el planteamiento del instituto político actor relativo a que la responsable parte de la premisa equivocada cuando aduce *“que corresponde a los Organismos Públicos Locales, imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral”*, ya que el mencionado organismo en el presente caso es el Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyo órgano supremo es el Consejo General, siendo este el último facultado para aprobar, desechar, modificar, desaprobar, los acuerdos que se sometan a su consideración.

Lo anterior, porque el tribunal responsable únicamente manifestó que *“La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 104, inciso g), que corresponde a los Organismos Públicos Locales, imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral”*.

En consonancia con ello, señaló todas y cada una de las actividades que la autoridad administrativa electoral había desarrollado respecto al diseño de las boletas electorales que

se utilizaran en el proceso electoral local dos mil quince- dos mil dieciséis, en el Estado de Quintana Roo, sin que en momento alguno, se pronunciara respecto a que fuera el Organismo Público Electoral de la citada entidad federativa, la máxima autoridad facultada para aprobar, desechar, modificar, desaprobar, los acuerdos que se sometieran a su consideración.

En efecto, de la foja dieciséis a veintiuno de la resolución que por esta vía se impugna, el tribunal responsable sostuvo lo siguiente:

“[...]”

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 104, inciso g), que corresponde a los Organismos Públicos Locales, imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

En tal sentido, como se refirió en los antecedentes de la sentencia de mérito, el día once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG950/2015, por medio del cual se emiten los lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales y para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero.

Como se pudo advertir en los Lineamientos del INE, en la página 4, en el apartado III denominado Marco Legal dispone que:

### III. MARCO LEGAL.

Se presenta a continuación el marco legal que da origen a los presentes lineamientos, que son de observancia general para el INE y los OPLE e integran los elementos necesarios para la impresión de los documentos y la producción de los materiales electorales destinados para las elecciones federales y locales. Los OPLE cuyas legislaciones locales contemplen información adicional a la señalada en estos lineamientos, podrán incluirla en su documentación o material electoral, siempre y cuando no se oponga a lo establecido en el presente documento.”

Asimismo, en la página 25, apartado IV denominado Documentación Electoral, respecto al diseño de los documentos electorales refiere que:

“Por otra parte, se debe enfatizar que estos elementos son los mínimos que se deben considerar en los documentos electorales; sin embargo, los OPLE podrán incluir, en su caso, los elementos adicionales que se consideren en sus legislaciones locales, sin que se opongan a los presentes lineamientos, como las candidaturas comunes”.

En la página 31, del documento referido con antelación, dispone lo siguiente:

**“B. Aprobación de los documentos electorales por la instancia legal correspondiente.**

Para la aprobación del diseño de los documentos electorales se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

a) **Elaborar un informe sobre los trabajos relativos al diseño de la documentación electoral**, que incluya la metodología empleada para su elaboración, características de los documentos, modificaciones con respecto a las elecciones anteriores, cantidades y calendarios previstos, planteamiento para la supervisión de la producción y personal empleado para dicha supervisión.

b) Elaborar una presentación de los diseños preliminares en impresiones láser a color y/o en archivos digitales.

c) Elaborar medios impresos y/o electrónicos de los diseños preliminares de la documentación electoral que serán validados por el INE, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, misma que informará a la Comisión del INE encargada de darle seguimiento a los procesos electorales en curso, en los plazos que se establezcan en el Acuerdo por el que se aprueban estos lineamientos. En caso de haber observaciones del INE, el OPLE tendrá un plazo no mayor a 5 días hábiles para atender dichas observaciones, a partir de la fecha en que las reciba.

d) Elaborar el Proyecto de Acuerdo que será presentado junto con el Informe los diseños preliminares de los documentos electorales, para su aprobación.

La aprobación de la documentación electoral por el órgano superior de dirección de los OPLES deberá hacerse con la suficiente anticipación para asegurar su producción y distribución oportuna a los consejos distritales o autoridades electorales competentes, en cumplimiento de los plazos establecidos en la legislación electoral.

A su vez, el Lineamiento en cuestión establece en su página 113, en el apartado “C. Especificaciones técnicas y contenido de los documentos electorales” que *“Una vez validada la documentación por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de conformidad con los plazos establecidos en el acuerdo por el que se aprueban estos lineamientos y los señalados en el inciso B. Aprobación de los documentos electorales por la instancia legal correspondiente, subinciso c) de estos lineamientos, **los consejos de los OPLE sesionarán para hacer lo correspondiente** y, antes de iniciar con su producción, proporcionarán al INE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, los modelos aprobados por sus Consejos, el calendario de producción y los datos de la(s) empresa(s) que se harán cargo de la misma”.*

Ahora bien, como se puede advertir del oficio número INE/DEOE/0246/2016, de fecha siete de

**SUP-JRC-158/2016  
Y ACUMULADO**

marzo del año en curso, el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral le comunicó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, lo siguiente:

“En respuesta al oficio número INE/UTOPL/DVCN/328/2016, donde adjunta los diseños de documentos y materiales electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo; me permito comentarle lo siguiente:

El pasado 3 y 4 de marzo del año en curso, personal de esta Dirección Ejecutiva, se reunió con funcionarios del Organismo Público Local Electoral en comento a fin de revisar los diseños mencionados, mismos que utilizarán en su jornada comicial.

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que han sido atendidas todas las observaciones que se hicieron al respecto, con lo que se da cabal cumplimiento a los “Lineamientos para la Impresión de Documentos y Producción de Materiales Electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales y para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero”, por lo que puede continuar con los trabajos preparatorios para la aprobación y producción de los documentos y materiales electorales.

...”

Asimismo, se observa que mediante oficio número INE/UTVOPL/DVCN/430/2016, de fecha ocho de

**SUP-JRC-158/2016  
Y ACUMULADO**

marzo del presente año, como respuesta al oficio antes referido, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES, comunicó a la Consejera Presidenta del Instituto Local, que *“en respuesta su oficio PRE/147/2016, donde remite los modelos de documentos y materiales electorales para revisión, le remite el oficio INE/DEOE/0246/2016, donde se le hace de conocimiento que han sido atendidas todas las observaciones que se hicieron al respecto, por lo que puede continuar con los trabajos preparatorios para la aprobación y producción de los documentos y materiales electorales”*.

Contrariamente a lo argumentado por los partidos promoventes de que no fueron notificados a las reuniones de trabajo para llevar a cabo la revisión del diseño del documento denominado “documentación electoral”, es dable precisar que la responsable llevó a cabo el procedimiento para la aprobación de la documentación electoral, sin embargo, tal y como se pudo advertir de los oficios de fecha catorce de marzo del año en curso<sup>6</sup>, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, fueron convocados para asistir a una reunión de trabajo el día quince de marzo siguiente, en la sala de reuniones de consejeros de dicho Instituto.

Tal como se puede advertir, en el antecedente XIII del acuerdo impugnado, en dicha reunión de trabajo por parte de los integrantes del Consejo General, fue



presentado el Informe relativo a las acciones implementadas por la Dirección de Organización de dicho Instituto, con la finalidad de generar los diseños de la documentación y material electoral; de igual forma, fue presentado el documento denominado "Documentación Electoral", el cual contiene la descripción, el fundamento legal, las especificaciones técnicas y el diseño de cada uno de los documentos que la conforman.

Ahora bien, el "Informe sobre los trabajos relativos al diseño de la documentación y material electoral", contiene la metodología empleada para su elaboración, las modificaciones respecto con las elecciones anteriores, la estimación de las cantidades a producir, el calendario previsto, así como el planteamiento para la supervisión de los mismos, en tal sentido la autoridad responsable actuó apegado a lo dispuesto en los Lineamientos aprobados por el INE, para la aprobación de los documentos electorales correspondientes.

El calendario previsto, en la parte que interesa señala lo siguiente:

Se inserta cuadro.

Inclusive, los promoventes **fueron convocados debidamente mediante oficio de fecha catorce de marzo del año en curso, por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, para que asistan a la sesión extraordinaria del Consejo General**, a celebrarse el día quince de

**SUP-JRC-158/2016  
Y ACUMULADO**

marzo siguiente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de su ley orgánica, y a los preceptos 4, 12 y 16 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del referido instituto.

Cabe precisar que el artículo 17 de la referida Ley Orgánica, en la parte que interesa señala que las sesiones del Consejo General serán convocadas por el Consejero Presidente, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación; y para poder iniciar la sesión válidamente deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros del Consejo General y la mayoría de los representantes de partidos y coaliciones.

Asimismo, el artículo 4 del Reglamento de Sesiones antes referida, dispone que dentro de las atribuciones del Consejero Presidente se encuentran las de conceder el uso de la palabra a los participantes del Consejo General.

Por lo tanto, de las constancias que obran en autos y del acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha quince de marzo del año en curso, se desprende que la responsable, en ningún momento violentó el derecho de los partidos promoventes de participar de las acciones del proceso electoral, como es el caso de la determinación de los diseños de la documentación electoral, ya que tuvieron el derecho de realizar observaciones a la documentación controvertida.

De manera que, el actuar de la responsable fue acorde a derecho y en cumplimiento de los principios de legalidad y certeza, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 de la Ley Electoral de Quintana Roo, 17 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dio aviso puntual a los partidos políticos impetrantes, garantizando su derecho de participar en las acciones propias del proceso electoral, como fueron las actividades llevadas a cabo en la reunión previa de trabajo, así como el participar en la sesión celebrada el día quince de marzo del año en curso, por lo que en la determinación realizada en el Acuerdo impugnado, no vulneró ningún derecho partidista.

[...]"

De lo anterior, se desprende que la responsable en forma alguna se pronunció respecto a que fuera el Organismo Público Electoral de la citada entidad federativa, la autoridad máxima facultada para aprobar, desechar, modificar, desaprobar, los acuerdos que se sometían a su consideración.

En efecto, la autoridad responsable fue analizando y exponiendo lo establecido en el artículo 104, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las facultades y atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral Local, y llegó a la conclusión de que no se había transgredido derechos alguno de los representantes de los partidos políticos a participar en las sesiones y manifestar

los que a su Derecho conviniera, pero en forma alguna atribuyó facultades al mencionado ente administrativo, de ahí que no asista la razón al recurrente.

En otro orden de ideas, en relación a los motivos de disenso formulados por el Partido Acción Nacional, la Sala Superior considera lo siguiente.

**Agravio relativo a que la “Documentación Electoral” se llevó a cabo sin dar aviso puntual a las representaciones de los partidos políticos.**

El agravio deviene **infundado**, toda vez que el procedimiento relativo al diseño de la documentación electoral correspondiente al proceso electoral ordinario local dos mil dieciséis, tal y como lo consideró la autoridad responsable, se ajustó a la normativa aplicable.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales imprimir los documentos y producir los materiales electorales, **en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.**

En ese contexto, mediante el acuerdo INE/CG950/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los lineamientos para la impresión de documentos y producción de

materiales electorales para los procesos electorales federales y locales y para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero.

Cabe mencionar que en el acuerdo referido se establecen las características y los contenidos mínimos que se deberán incluir en los documentos y materiales electorales, para los procesos electorales federales y locales, así como las condiciones, los mecanismos y los procedimientos que se observarán para su impresión y producción.

En ese tenor, se dispuso que, para la supervisión de la producción de los documentos electorales, el Organismo Público Local Electoral envíe a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos Públicos Locales, el modelo de documentación electoral para que la citada dirección ejecutiva emita un dictamen técnico y valide la documentación y material electoral.

Asimismo, se estableció que para el diseño de los documentos electorales se realizarían consultas de los principales instrumentos utilizados en el proceso electoral anterior, tanto a ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla (elegidos a través de una muestra), como a los funcionarios encargados de organización y capacitación electoral.

Por lo que, una vez validada la documentación por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, los consejos de los Organismos Público Locales Electorales sesionarían para la aprobación correspondiente.

Ahora, en el caso, del informe sobre los trabajos relativos al diseño de la documentación y material electoral<sup>2</sup> se advierte que conforme a los lineamientos referidos, el procedimiento seguido para el diseño de la documentación electoral, fue el siguiente:

\* El dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante el oficio número PRE/241/2015, el Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, el informe relativo a la documentación y material electoral a utilizarse en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis.

\* Por oficio INE/UTVOPL/DVCN/171/2016, fueron remitidas las observaciones al informe precisado en el punto anterior, por lo que, el once de febrero del año en curso, el citado instituto electoral local envió el oficio número PRE/103/2016, con el cual pretendía subsanar las observaciones enviando para ello determinados diseños de documentación electoral.

---

<sup>2</sup> Que obra de las fojas ciento cincuenta y uno a ciento sesenta y seis, del cuaderno accesorio 1, del diverso expediente SUP-JRC-158/2016, el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JRC-158/2016  
Y ACUMULADO**

\* El diecinueve de febrero del año en curso, personal de la Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo participó en una reunión de trabajo con integrantes de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, en la cual se revisaron los diseños de la documentación electoral.

\* El veinticinco siguiente, fueron remitidos a la Dirección Ejecutiva de Organización del Instituto Nacional Electoral, los diseños de la documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral.

\* Los días dos y cuatro de marzo del año en curso, personal de la Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo participó en reuniones de trabajo con los integrantes de la Dirección Ejecutiva de Organización del Instituto Nacional Electoral, en las cuales se llevaron a cabo la revisión de los diseños de la documentación electoral.

\* El diez de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DEOE/0246/2016, el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Organización del Instituto Nacional Electoral validó los diseños de la documentación y material electoral a utilizarse en los próximos comicios electorales a celebrarse el cinco de junio del año en curso en el Estado de Quintana Roo.

\* Validados los documentos, el quince de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-078-16, mediante el cual

aprobó los diseños de documentación electoral para el proceso electoral ordinario local dos mil dieciséis.

Como se advierte, el citado instituto electoral local siguió el procedimiento previsto en el acuerdo INE/CG950/2015, ya que en su oportunidad remitió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, el diseño de la documentación electoral, a fin de que fuese revisada y validada para su posterior aprobación, de ahí que el agravio relativo a que no se convocó a los representantes de los partidos políticos a las reuniones sostenidas entre el instituto nacional y local referidos devenga infundado.

Por otra parte, respecto a lo alegado en torno a que la “Documentación Electoral”, fue aprobada sin dar aviso puntual a las representaciones de los partidos políticos, violentando con ello su derecho de participación en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo, resulta **infundado** en atención a lo siguiente.

El Tribunal Local consideró que, del oficio de catorce de marzo del año en curso, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Partido Acción Nacional fue convocado para asistir a una reunión de trabajo el quince de siguiente, en la Sala de Reuniones de Consejeros del Instituto en mención.



En la citada reunión, fue presentado el *“Informe sobre los trabajos relativos al diseño de la documentación y material electoral”*, el cual contenía la metodología empleada para su elaboración, las modificaciones respecto con las elecciones anteriores, así como el planteamiento para su supervisión.

El ahora promovente también fue convocado mediante oficio de catorce de marzo del año en curso signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, a fin de que asistiera a la sesión extraordinaria del Consejo General, a celebrarse el día quince siguiente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, de su Ley Orgánica, y a los preceptos 4, 12 y 16, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del referido instituto.

Al respecto, el artículo 17, de la ley citada, señala que las sesiones del Consejo General serán convocadas por el Consejero Presidente, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Por tanto, es ajustado a derecho la consideración de la autoridad responsable en cuanto a que la convocatoria para discutir el acuerdo IEQROO/CG/A-078-16, relativo al diseño de documentación electoral para el proceso electoral ordinario local dos mil dieciséis, se dio aviso a los partidos políticos dentro de los tiempos previstos en la norma, garantizando de esa manera su derecho de participar en las acciones propias del proceso electoral, como fueron la actividades llevadas a cabo en la reunión previa de trabajo, así como el participar en la

sesión celebrada el día quince de marzo del año en curso, de ahí lo **infundado** del agravio.

Además, resulta oportuno destacar que el Tribunal responsable señaló en la resolución impugnada que, en el informe rendido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, durante la reunión celebrada el quince de marzo pasado con los representantes de los partidos políticos, se les indicó que los documentos presentados no son los definitivos, en razón de que aún deben imprimirse los que contengan la totalidad de los logotipos o emblemas que identifiquen a cada uno de los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, que participaran el día de la elección.

La Sala Superior estima ajustado a derecho lo considerado por la autoridad responsable, ya que conforme al calendario previsto en el informe sobre los trabajos relativos al diseño de la documentación y material electoral<sup>3</sup>, en lo que interesa se tiene lo siguiente: **1)** del diez al veinticuatro de abril del presente año, se llevaron a cabo adecuaciones a la documentación electoral acorde a los candidatos y coaliciones registrados; **2) el veinticuatro de abril siguiente sería aprobada la documentación electoral definitiva**, y **3)** a partir del veintiocho de abril iniciaría la producción de la documentación correspondiente.

---

<sup>3</sup> Que obra de las fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y cinco del Cuaderno Accesorio 2, correspondiente al diverso expediente SUP-JRC-158/2016, el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Luego entonces, después de aprobado el acuerdo IEQROO/CG/A-078-16, controvertido en la instancia primigenia y de emitida la resolución impugnada en el expediente al rubro indicado, el partido político actor estuvo en condiciones de formular las observaciones pertinentes a la documentación electoral, y de autos no se advierte que hayan formulado observación alguna, de ahí lo **infundado** de su agravio.

**Agravio relativo a los colores de las boletas de Gobernador y Diputados.**

En cuanto al agravio consistente en que la definición de los colores a utilizarse en las boletas electorales de Gobernador y Diputados Locales son similares, cuando pudieron haber ocupado algún otro color que pudiera diferenciarlas, ya que lo anterior, puede crear confusión en el electorado el día de la jornada electoral, debe de **desestimarse**, en atención a lo siguiente.

Lo anterior porque el partido político actor no controvertió oportunamente el acuerdo INE/CG950/2015<sup>4</sup>, y por otra que el Instituto Electoral de Quintana Roo, se ajustó al procedimiento establecido en el citado acuerdo, tal y como se explica a continuación.

En el acuerdo referido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los

---

<sup>4</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el once de noviembre de dos mil quince.

procesos electorales federales y locales y para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero, instrumento que, entre otras cuestiones regula el uso de los colores en la documentación y material electoral.

Resulta oportuno señalar que, en los citados lineamientos se previó que, para evitar confusiones en los ciudadanos en las elecciones concurrentes, los Organismos Públicos Locales se abstendrían de utilizar los colores que emplea el Instituto Nacional Electoral en las elecciones federales y Consulta popular: Café oscuro Pantone 469U, gris Pantone 422U, café claro Pantone 466 U y magenta Pantone 226U).

Asimismo, se dispuso que también evitarían el uso de colores que se incluyan en los emblemas de los partidos políticos, de los candidatos independientes ni del Instituto Nacional Electoral.

Además, se precisó que los colores que se utilicen para la boleta electoral, deben ser distintos a los emblemas de los partidos políticos y/o candidatos.

Asimismo, se estableció que para el diseño de los documentos electorales se realizarían consultas a los funcionarios encargados de organización y capacitación electoral.

En el caso, se tiene que, para la determinación de los colores que se utilizaría en las boletas durante la jornada

electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral de Quintana Roo elaboró las propuestas de Pantones a utilizarse en cada una de las elecciones, las cuales fueron presentadas a la Dirección Ejecutiva de Organización del Instituto Nacional Electoral.

Después de realizar diversas adecuaciones a los colores que se proponían utilizar y atendiendo a las observaciones hechas por dicha Dirección Ejecutiva, el tres de marzo del año, mediante oficio INE/DEOE/0224/201610, el Director Ejecutivo de la citada dirección, manifestó que no existía inconveniente alguno para la utilización de los colores que identificarán las tres elecciones, siendo éstos los siguientes:

Elección	Pantone
Gobernador	1535U (Café)
Diputados	7529U (Arena)
Ayuntamientos	496U (Rosa)

Como se advierte, para determinar los colores de las boletas electorales para la elección de Gobernador y Diputados locales, el Instituto Electoral de Quintana Roo consultó su uso al Instituto Nacional Electoral, ello en observancia a los lineamientos antes referidos, de ahí que no le asista la razón al partido accionante en cuanto a que la ausencia de los partidos políticos en las reuniones entre las autoridades citadas traiga como resultado que los colores de las boletas sean similares y ello provoque confusión al electorado.

Lo anterior es así, porque al no controvertir oportunamente los lineamientos referidos en lo que hace a la etapa de consultas entre los Organismos Públicos Locales Electorales y el Instituto Nacional Electoral, el partido accionante consintió el procedimiento previsto para el diseño de la documentación electoral, entre ellas, el relativo a las boletas electorales.

En el caso, el tribunal responsable sostuvo lo siguiente:

\* Los colores a utilizarse en los diseños de la documentación electoral fueron validados por el Instituto Nacional Electoral, con el oficio número INE/DEOE/0224/201610 de tres de marzo del año en curso, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, por lo que, el quince de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-078-16, mediante el cual aprobó los diseños de documentación electoral para el proceso electoral ordinario local dos mil dieciséis.

\* La responsable en todo momento puso a disposición del Instituto Nacional Electoral diversas adecuaciones a la gama de colores, de las cuales derivaron los colores aprobados.

\* Además el tribunal responsable afirma que la boleta electoral de Gobernador y de la boleta electoral de Diputados no crean confusión, por lo que, la responsable se apegó a los principios de certeza y legalidad.

La Sala Superior considera que debe desestimarse el concepto de agravio, en atención a que el partido político actor en lugar de combatir que los formatos no se ajustaban a la regularidad normativa, así como a los lineamientos que para tal efecto emitió el Instituto Nacional Electoral, solo manifestó lo siguiente:

1. Que de prevalecer los errores y omisiones en los documentos que “*precisa*” se violentarían los principios de certeza y legalidad vulnerando los resultados de la jornada electoral.

2. Los colores utilizados en las boletas electorales de Gobernador y Diputados Locales son similares, cuando pudieran haber ocupado algún otro color para diferenciarlas.

3. Refiere que existe una mayor gama de colores a utilizarse como puede ser el color gris, ya que el proceso electoral local no resulta concurrente con un proceso electoral federal.

4. Además, señala que puede utilizarse otro color que no sean de los partidos políticos que participan en el proceso respectivo.

5. La modificación al color de cualquiera de las boletas impugnadas, pueden ser una de las cuestiones que se podían ventilar si los partidos políticos hubieran tenido vigilancia en

cada una de las etapas de elaboración de la “Documentación Electoral”.

Lo anterior colige que el Partido Acción Nacional omite combatir frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable en torno al cumplimiento de las disposiciones y de los lineamientos atinentes porque solo se limita a señalar que pudieron haberse usado otros colores para diferenciarlas y así evitar una confusión a los electores, vulnerando los resultados de la jornada electoral, de ahí que el agravio deba **desestimarse**.

#### **Falta de expedites para resolver**

En cuanto al concepto de agravio relativo a que el tribunal responsable vulneró el principio de expedites, toda vez que dilató en emitir la resolución atinente, contraviniendo lo ordenado en el Acuerdo de Sala emitido por la Sala Superior en el diverso expediente SUP-JRC-101/2016, cuando se le ordenó que se pronunciará de manera inmediata sobre los requisitos de procedibilidad, y de ser admitido el medio de impugnación resolviera dentro del plazo de seis días, la Sala Superior considera que debe **desestimarse** con base en los siguientes razonamientos.

De autos<sup>5</sup> se advierte lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Fojas trescientos cuarenta y tres, trescientas cuarenta y ocho, cuatrocientos dos y cuatrocientos cinco, del trescientas cuarenta y nueve, del Cuaderno Accesorio 2, correspondiente al diverso expediente SUP-JRC-158/2016, el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



1. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Superior emitió el acuerdo de Sala en el diverso expediente SUP-JRC-101/2016, ordenando su reencauzamiento a la instancia local.

2. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Quintana Roo recibió las constancias del expediente y la resolución recaída al SUP-JRC-101/2016;

3. El veintinueve siguiente, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante oficio SG/214/2016 presentó ante la Sala Superior de este órgano jurisdiccional las constancias de publicitación y el escrito de tercero interesado, por lo que en esa fecha el Magistrado Presidente ordenó su remisión al Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

4. El cinco de abril del presente año, una vez recibidas las constancias precisadas en el numeral anterior, el Magistrado Presidente del tribunal responsable acordó integrar y turnar el expediente JIN/015/2016.

5. El trece de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó **admitir** la demanda y declaró cerrada la etapa de instrucción.

6. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal responsable resolvió el Juicio de Inconformidad JIN/015/2016.

Resulta oportuno señalar que en el acuerdo de sala señalado en el punto 1, se ordenó a la ahora responsable que en pleno ejercicio de sus atribuciones, se pronunciara de inmediato sobre la acreditación o no de los requisitos de procedencia atinentes al juicio reencusado y, de ser **admitido**, resolviera dentro del referido plazo legal de seis días, previsto en la legislación local aplicable.

En ese tenor, el trece de abril de dos mil dieciséis, la autoridad jurisdiccional local admitió el juicio JIN/015/2016, y cinco días después (dentro del plazo concedido), es decir, el dieciocho siguiente se emitió la resolución ahora combatida.

Por lo expuesto debe **desestimarse**, porque el partido político actor no señala de qué forma la supuesta dilación vulnera el principio de expedites, ya que sin mayor explicación solo se limita a señalar que se le dejaría en estado de indefensión en perjuicio de sus derechos; además, como ya se demostró, derivado del procedimiento seguido para la integración del expediente JIN/015/2016 y dentro del plazo concedido, la autoridad responsable emitió la sentencia respectiva, por lo que no se advierte que lo anterior le hubiere causado perjuicio o afectación al partido político actor, y menos cuando ahora se recurre, de ahí que el concepto de agravio deba **desestimarse**.

Por lo anterior, al haber resultado **infundados** y al haberse **desestimado** los agravios expuestos por los institutos políticos recurrentes, la Sala Superior estima que lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-JRC-165/2016, al diverso SUP-JRC-158/2016.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma en lo que fue materia de impugnación** la sentencia reclamada.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con

**SUP-JRC-158/2016  
Y ACUMULADO**

ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**SUP-JRC-158/2016  
Y ACUMULADO**